Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitando continuar la audiencia realizada el 27 de julio de 2023.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00267 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Rosa Delia Bejarano Mora
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 19 del mes de junio del año 2024, a la hora 9 am, para continuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, incorporar decisión al recurso de apelación formulado en audiencia del 9 de noviembre de 2023.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00040 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas Medina
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en torno al recurso de apelación formulado por el ejecutante contra la decisión emitida en la audiencia realizada el 9 de noviembre de 2023. En consecuencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por lo tanto, bajo estos supuestos, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala el día 12 del mes de junio del año 2024, a la hora 9 am, para continuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00071 00
Proceso:	Sucesión
Demandante:	María Del Carmen Velásquez Baquero
Causante:	Sinaí Velásquez Apolinar
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Advirtiendo que, la auxiliar de la justicia designada, no aporto los recibos originales de los pagos presuntamente realizados, ni se evidencian los pagos por los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2024. Resulta necesario requerirla por segunda vez, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de febrero. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00221 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial El Diamante 2
Demandado:	Martha Sainea Cristiano
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el Informe Secretarial, en memorial calendado nueve (9) de abril de 2024, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Conjunto Residencial El Diamante 2 en contra de Martha Sainea Cristiano, conforme lo señalado.
Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto, y la entrega del oficio al ejecutante.
Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.
Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00049 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Giccel Sora Camelo
Demandado:	Jorge Humberto Gómez Bocanegra, José Vásquez Guerrero y Sandra del Roció Cerón Ortega e indeterminados
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de pertenencia interpuesta por Giccel Sora Camelo, a través de apoderado judicial, en contra de Jorge Humberto Gómez Bocanegra, José Vásquez Guerrero y Sandra del Roció Cerón Ortega y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, se indica que, la declaración de pertenencia tiene por objeto usucapir un bien inmueble, sin embargo, en el acápite II, se realiza la singularización de una motocicleta, por ello, debe precisar tal situación, realizando los ajustes pertinentes según corresponda.
2. Respecto a la estimación de la cuantía, a pesar de señalar su monto, omitió acompañar prueba que respalde su afirmación, pues tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado para calcular el impuesto de rodamiento, también podrá aportar el precio que figure en publicación especializada. Por lo tanto, en procura de determinar la competencia, deberá formular adecuadamente el referido acápite aportando la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia interpuesta por Giccel Sora Camelo, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00064 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	José Trinidad Herrera Martínez
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Banco BBVA Colombia, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el libelo introductorio, en las pretensiones número I 2, II 2 y 3 y III 2, no se indicó el periodo de causación de los intereses. Por lo que, deberá ajustar las referidas pretensiones, conforme lo previsto en el numeral 4 del articulo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Banco BBVA Colombia, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda divisoria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00067 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Elizabeth Sánchez Vargas
Demandado:	Delia Margoth Sánchez de Romero
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda divisoria interpuesta por Elizabeth Sánchez Vargas, a través de apoderado judicial, en contra de Delia Margoth Sánchez de Romero, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Tampoco se advierte el cumplimiento del envió simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
2. En el acápite de pretensiones, se evidencia una acumulación entre las pretensiones 1 y 3, resultando indebido pues no se propusieron como principal y subsidiaria, ante lo cual deberá formular adecuadamente el referido acápite.
3. Así mismo, en el numeral 1 de las pretensiones, se solicita la división material, sin embargo, no se acompañó, dictamen que contenga de manera especial y claramente el tipo de división que fuere procedente respecto del bien inmueble objeto del presente tramite, que soporte la pretensión. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP concordante con el articulo 226 ibidem, deberá aportar el requerido dictamen pericial.
4. Adicionalmente, en el numeral 4 del acápite de pretensiones, se solicita disponer la inscripción de una partición, sin embargo, revisado el libelo, no se advierte la inclusión de algún hecho que le sirva de fundamento, por lo cual, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberá formular el respectivo hecho y adecuar la respectiva pretensión.
5. Respecto a la determinación de la competencia, el acápite cuantía, no guarda concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por lo tanto, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
6. En relación con las pruebas, luego de verificar el certificado de tradición y libertad del FMI 230-7935, se advierte que fue impreso el pasado 21 de julio de 2023, por lo cual deberá aportar uno cuya fecha de expedición no sea superior a 30 días contados a partir de la fecha de esta providencia.

7. En cuanto al decreto de la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportando la correspondiente caución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda Divisorio interpuesta por Elizabeth Sánchez Vargas, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda de resolución de contrato para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00068 00
Proceso:	Resolución de contrato
Demandante:	María Virginia Gómez Rincón
Demandado:	Gladys Marcela Sogamoso Bejarano
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de resolución de contrato interpuesta por María Virginia Gómez Rincón, en contra de Gladys Marcela Sogamoso Bejarano, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisada la demanda y sus anexos, no obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, por ello, conforme lo previsto en el artículo 69 de la ley 2020 de 2022, deberá aportar lo pertinente.
2. Tampoco se advierte el cumplimiento del envió simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
3. En el acápite de pretensiones, en el numeral tercero, respecto a la condena de intereses moratorios, no se indica sobre que concepto recae ni se señala la fecha de su exigibilidad. En cuanto a la condena de perjuicios, no se enuncian ni se efectuó el respectivo juramento estimatorio, ante lo cual deberá formular adecuadamente tanto la referida pretensión como el correspondiente juramento estimatorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda Divisorio interpuesta por María Virginia Gómez Rincón, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUYZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00069 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	David Alejandro Bonilla Montenegro
Demandado:	Carlos Hernando Gutiérrez Buitrago
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por David Alejandro Bonilla Montenegro, a través de apoderado judicial advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el libelo introductorio, en la pretensión número, no se indicó el periodo de causación de los intereses. Por lo que, deberá ajustar la referida pretensión, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. Respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
3. Frente al título ejecutivo, no se cumplió con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el titulo ejecutivo original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por David Alejandro Bonilla Montenegro, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00071 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Juan Nepomuceno Ruiz Barreto
Demandado:	Samuel Estupiñán Botia – Luis Antonio Estupiñán Verdugo
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por Juan Nepomuceno Ruiz Barreto, en contra de Samuel Estupiñán Botia y Luis Antonio Estupiñán Verdugo, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisada la demanda y sus anexos, no obra prueba del cumplimiento del envió simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
2. Adicionalmente, el acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por Juan Nepomuceno Ruiz Barreto, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00072 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Yenny Judit Martínez Aguilera
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Yenny Judit Martínez Aguilera, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado, el poder allegado, corresponde, a un documento con firmas manuscritas, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante kostos@asficredito.com. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Respecto de la dirección electrónica de la parte demandada, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar y aportar lo pertinente.
3. Adicionalmente, el acápite cuantía y competencia, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00075 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Teodolfo Ramos Muñoz
Demandado:	Pablo Garzón
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Teodolfo Ramos Muñoz, a través de apoderado judicial advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Verificado, el acápite cuantía, este no guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Por lo tanto, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
2. Frente al título ejecutivo, no se cumplió con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el titulo ejecutivo original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Teodolfo Ramos Muñoz, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00076 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Matilde Rojas
Demandado:	Pablo Garzón
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Luz Matilde Rojas, a través de apoderado judicial advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Frente al título ejecutivo objeto de recaudo judicial, no se cumplió con la carga prevista en el inciso final del artículo 245 del CGP. Por ello, deberá allegar el titulo ejecutivo original.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Luz Matilde Rojas, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda divisoria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00077 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Rosa María Ocampo García
Demandado:	Ana María Gutiérrez Ocampo – German Iván Romero Sanabria
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda divisoria interpuesta por Rosa María Ocampo García, a través de apoderado judicial, en contra de Ana María Gutiérrez Ocampo y German Iván Romero Sanabria, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. No se advierte el cumplimiento del envió simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
2. Así mismo, en el numeral 1 del acápite de pretensiones, se solicita la división material, sin embargo, no se acompañó, dictamen que contenga de manera especial y claramente el tipo de división que fuere procedente respecto del bien inmueble objeto del presente tramite, que soporte la pretensión. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP concordante con el articulo 226 ibidem, deberá aportar el requerido dictamen pericial.
3. Respecto a la determinación de la competencia, el acápite cuantía, no guarda concordancia con lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por lo tanto, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
4. En cuanto al decreto de la medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportando la correspondiente caución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda Divisoria interpuesta por Rosa María Ocampo García, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00079 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rafael Enrique Morales – Ana Judith Rodríguez
Demandado:	Genesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S.
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Rafael Enrique Morales – Ana Judith Rodríguez, a través de apoderado judicial advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el libelo introductorio, en la pretensión referente a intereses moratorios, no se indicó su periodo de causación. Por lo que, deberá ajustar la referida pretensión, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. Verificada la demanda y sus anexos, no se acompaño prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo previsto en la clausula novena del acuerdo de transacción. Por lo tanto, deberá allegar la correspondiente prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Rafael Enrique Morales – Ana Judith Rodríguez, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda de controversias sobre propiedad horizontal para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00083 00
Proceso:	Controversias sobre propiedad horizontal
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales PH
Demandado:	Construcción y Urbanismo Crecer S.A.S.
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por el Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales PH, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisada la demanda y sus anexos, no obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, por ello, conforme lo previsto en el artículo 69 de la ley 2020 de 2022, deberá aportar lo pertinente.
2. Tampoco se advierte el cumplimiento del envió simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.
3. En cuanto al decreto de la medida cautelar, previo a emitir cualquier pronunciamiento deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportando la correspondiente caución.
4. Verificado los anexos, no obra el documento enunciado en el numeral 4 del acápite de pruebas, Por lo que, conforme lo establecido en el numeral 6 del articulo 82 del CGP, deberá aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por el Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales PH, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00086 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Plaza Roma S.A.S.
Demandado:	Laura Marina Acuña Baquero – Derly Yurany Acuña Baquero
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda interpuesta por Plaza Roma S.A.S., advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisible, así:

1. Revisado el libelo introductorio, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, ante la incompatibilidad entre la cláusula penal y los intereses moratorios. Por lo que, deberá ajustar el acápite de pretensiones, conforme lo previsto en el numeral 4 del articulo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda interpuesta por Plaza Roma S.A.S., conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001 31 10 002 2021 00208 00
Proceso:	Despacho Comisorio No. 035
Demandante:	Claudia Isabel Bello Páez
Demandado:	Herederos de Luis Jorge Garzón
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario reprogramar para el día ___18___ del mes de ___Julio___ del año 2024, a la hora ___9 am___, la comisión conferida.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50001315002 2023 00003 00
Proceso	Despacho Comisorio No. 044
Demandante:	DVA de Colombia Ltda
Demandado:	Ricardo Andrés Gómez Pérez
Fecha providencia:	Dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 044 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso No. 50001315002 2023 00003 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 50001315002 2023 00003 00.
Segundo: Señalar el día 25 del mes de julio del año 2024, a la hora de las 9am para llevar a cabo diligencia de secuestro del (i) inmueble rural denominado lote 3, ubicada en la vereda caney alto del Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-119054.

Tercero: Requerir al interesado, para que aporte copias tanto de la escritura pública como del certificado de tradición del predio objeto de la diligencia.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 012 de fecha 19/Abr/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario